

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0610/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Antonio Aracena Genao contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00411 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I.

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

ANTECEDENTES

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00411, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo se transcribe a continuación:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, en el sentido de la existencia de otra vía judicial para la protección de los derechos de la parte accionante, señor CARLOS ANTONIO ARACENA GENAO, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Habeas Data, de fecha 09 de junio del año 2021, interpuesta por el señor CARLOS ANTONIO ARACENA GENAO, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por no haber violación al derecho fundamental a la información personal de acuerdo con los artículos 49.1 y 70 de la Constitución; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de



fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia, a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Carlos Antonio Aracena Genao, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a través del Acto sin número, del diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Michell Ortiz Díaz, notificador Judicial Interino del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Jarabacoa. Dicha notificación fue realizada en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

El recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, interpuesto en contra de la referida Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00411, fue depositado por la parte recurrente, señor Carlos Antonio Aracena Genao, a



través de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022). Fue recibido en este tribunal constitucional, el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el indicado recurso fue notificada a la parte recurrida en revisión, la Policía Nacional, el veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), a través del Acto núm. 426-2023, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. También fue notificada la Procuraduría General Administrativa, el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 363/2022, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia de hábeas data recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en los siguientes argumentos:

1. El asunto se contrae en una Acción de Habeas data, de fecha 09 de junio del año 2021, interpuesta por el señor CARLOS ANTONIO ARACENA GENAO (...), en contra de la POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que, se ordene el levantamiento o retiro de la ficha, la cual data del día 09 de septiembre del año 2020.

(...)



4. Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer del habeas data, respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentados en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los 69, 70, 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN

- 6. La parte accionada, POLICÍA NACIONAL, concluyó incidentalmente solicitando que la presente acción sea declarada inadmisible por la existencia de otra vía judicial para la protección de los derechos de la parte accionante, en virtud de lo que establece el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.
- 7. Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, entiende que procede rechazar la solicitud de la parte accionante debido a que el Estado debe tener un registro de las personas que tienen antecedentes, en el sentido de que "es posible que, la policía como órgano de seguridad del Estado tenga un registro, pero un registro interno, en el expediente no hay nada que pueda demostrar que existe la ficha que él dice que consta, entendemos que, si hay algún registro interno de la policía, tampoco fue depositado, por lo que, vamos a solicitar que dicha acción "se rechace por improcedente mal fundada y carente de base legal".



(...)

13. Respecto a las conclusiones incidentales de la parte accionada, relativo al artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el sentido de que existe otra vía judicial para la protección de los derechos de la parte accionante; este tribunal ha podido comprobar que el objeto de la presente acción es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; en el presente caso, conforme podemos comprobar del análisis de la acción de habeas data que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar derechos fundamentales, tal como el derecho a la dignidad humana y el acceso a la información pública, regulados por los artículos 38 y 44 de la Constitución y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presumiblemente vulnerados por la parte accionada, siendo esta vía la más efectiva para tutelar la protección del derecho fundamental alegado; por lo que, procede rechazar dicho medio de inadmisión, por no tener base legal y probatoria, de acuerdo con los artículos 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables.

FONDO DEL CASO



14. La presente Acción de Habeas Data se fundamenta en la solicitud de que, se ordene a la parte accionada, el levantamiento o retiro de la ficha, la cual data del día 09 de septiembre del año 2020.

(...)

25. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes, el Tribunal ha podido apreciar, que el accionante pretende que este Tribunal ordene a la POLICÍA NACIONAL, el levantamiento o retiro de la ficha que consta a su nombre, por un proceso de deportación ocurrido en el año 1998; sin embargo, ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por éste, no ha podido demostrar que la POLICÍA NACIONAL haya hecho pública las informaciones registradas en sus archivos, tal y como prevé el precedente constitucional antes citado, pero además, contrario a lo alegado por el señor CARLOS ANTONIO ARACENA GENAO éste aportó al Tribunal una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, órgano competente para expedir dicho documento respecto de los antecedentes penales, que certifica que "no existen antecedentes penales", motivos por lo cual se comprueba que no le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, razón por la que se procede a rechazar la presente acción de Hábeas Data por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión".



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de hábeas data

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, el señor Carlos Antonio Aracena Genao, fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los siguientes argumentos:

"Resulta que el señor Carlos Antonio Aracena Genao, fue arrestado en fecha 8 de diciembre del 2020 por supuesta violación a la ley 125-01 general de electricidad, y posteriormente fue puesto en libertad en fecha 9 de diciembre del 2020 sin que en su contra se iniciara ningún proceso penal, el arresto de fecha 8 de diciembre del 2020 provoco (sic) que el departamento de la DICRIM de la Policía Nacional, levantara un registro de ficha o antecedentes penales en perjuicio de Carlos Antonio Aracena Genao, registro que está en la base de datos que conserva la Policía Nacional de la República Dominicana, y que se ha realizado fuera de las normas previstas en el decreto 122-07.

Al efecto, fue interpuesta en fecha 9/06/2021 acción constitucional, requiriéndosele al juez de amparo los (sic) siguiente; Ordenar a la Policía Nacional el levantamiento de la ficha policial, la cual data de fecha 9/12/2020.

Resulta que el Tribunal de Amparo rechazó la acción constitucional, a tendiendo (sic) a que la Policía Nacional, no ha violado el derecho fundamental a la información personal de acuerdo con los artículos 49.1 y 70 de la Constitución.

(...)



Admisibilidad del recurso:

El presente recurso debe ser declarado admisible esto es por las ausencias, de las condiciones previstas en el art. 70 de la ley 137-11, en el cual se establecen los supuestos por el cual puede ser declarado inadmisible.

En cuanto al fondo del asunto:

El señor Carlos Antonio Aracena Genao, fue arrestado en fecha 8 de diciembre del 2020 por supuesta violación a la ley 125-01 general de electricidad, y posteriormente fue puesto en libertad en fecha 9 de diciembre del 2020 sin que en su contra se iniciara ningún proceso penal, el arresto de fecha 8 de diciembre del 2020 provocó que el departamento de la DICRIM de la Policía Nacional, levantara un registro de ficha o antecedentes penales en perjuicio de Carlos Antonio Aracena Genao, registro que está en la base de datos que conserva la Policía Nacional de la República Dominicana, y que se ha realizado fuera de las normas previstas en el decreto 122-07.

(...)

El tribunal a-quo ha incurrido en una falta de motivación esto es por las razones siguientes, si seguimos el precedente dispuesto en la sentencia No. TC/0123/18 La motivación exige que: Gomo ha sido señalado en párrafos anteriores, este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía



constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente: Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas". Aque (sic) el tribunal a-quo ha incurrido en una violación a la garantía constitucional a una debida motivación.

Conforme con lo expuesto en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, señor Carlos Antonio Aracena Genao, concluye solicitando a este tribunal lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: DECLARAR admisible, por estar sujeto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, el recurso de revisión interpuesto por Carlos Antonio Aracena Genao contra la sentencia de amparo Número 0030-03-2021-SSEN-00411 de fecha 24 de agosto del



año 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE EN CUANTO AL FONDO, y en consecuencia Revocar, la sentencia de amparo Número 0030-03-2021-SSEN-00411, y, por tanto, ORDENAR a la Policía Nacional de la República Dominicana, el levantamiento de la ficha policial que existe en los registros de la Policía Nacional a nombre de Carlos Antonio Aracena Genao, por ser irregular.

TERCERO: Que las costas sean compensadas por tratarse de una acción Constitucional

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de IMPONER a la Policía Nacional de la República Dominicana una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del señor Carlos Antonio Aracena Genao".

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de hábeas data

La parte recurrida en revisión constitucional, la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data mediante instancia recibida, el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023), a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:



"A que la sentencia recurrida es justa, fundamentada en hechos y conforme al derecho, esta no vulnera los derechos del ACCIONANTE y RECURRENTE, CARLOS ANTONIO ARACENA GENAO.

A que el tribunal a quo estableció en el párrafo 25, página 11, de la sentencia recurrida, que conforme a los argumentos y el análisis de los documentos que obran en la glosa procesal, este colegiado precisa que la POLICÍA NACIONAL, no vulnera el derecho de la parte ACCIONANTE, el señor CARLOS ANTONIO ARACENA GENAO.

(...)

A que el tribunal a quo ha establecido en constante jurisprudencias al respecto, que sobre las informaciones que comprenden el Registro de Control e Inteligencia Policial, solo procede el derecho de rectificación o eliminación de estos, cuando se ha establecido un error o inexactitud, lo que no ha ocurrido, en la especie, en tal sentido no existe vulneración a los derechos fundamentales del ACCIONANTE y RECURRENTE.

A que el ACCIONANTE y RECURRENTE inobservo (sic) que la figura de la astreinte es un medio de constreñimiento que el Juez utiliza para haber cumplir la eficacia de lo ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y perjuicios; por lo que es evidente que la POLICÍA NACIONAL no presentado negativa de acatar una orden judicial válida, por lo que la misma debe ser revocada. Y esta misma suerte debe tener el actual Recurso de Revisión Constitucional.



A que el ACCIONANTE y RECURRENTE pretende buscar una condenación en astreinte como un medio de indemnización indebida con el objetivo de lucrarse injustamente de la POLICÍA NACIONAL.

A que NO existe una infracción en la aplicación e la norma jurídica. NI existen Errónea aplicación de la norma jurídica, por parte de la POLICÍA NACIONAL quien realizó una aplicación correcta de las normas a su escrutinio.

De conformidad con lo establecido en su escrito de defensa, la Policía Nacional concluye solicitando lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLAR (sic) BUENO y VÁLIDO el presente escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia de Habeas Data No. 0030-03-2021-SSEN-00411 de fecha 24/08/2021 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y por todos los motivos expuestos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes la (sic) Recurso Revisión Constitucional contra la Sentencia de Habeas Data No. 0030-03-2021-SSEN-00411 de fecha 24/08/2021, por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, por ser violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 de la Ley No. 137-11, LOTCPC y por todos los motivos expuestos.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus Sentencias de Habeas Data No. 0030-03-2021-SSEN-00411 de fecha 24/08/2021 de la Segunda Sala del



tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a la Constitución, las leyes, no vulnerar derechos del RECURRENTE y por todos los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas".

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data mediante instancia recibida, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Presentó los argumentos que se transcriben a continuación:

"(...) que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno, toda vez que no pudo demostrar que la parte recurrida, haya hecho público los datos de la ficha control que existe en su contra.

A que de acuerdo con el artículo 95 de la ley 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo.

(...)

A que el recurso de Revisión interpuesto por el señor CARLOS ANTONIO ARACENA GENAO, carece de especial trascendencia o



relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11.

(...)

A que la Sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

De conformidad con lo establecido en su dictamen, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por CARLOS ANTONIO ARACENA GENAO, CONTRA DE LA Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00411, de fecha 24 de agosto del año 2021, en virtud de lo establecido en los artículos 95 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por el señor CARLOS ANTONIO ARACENA GENAO, en contra de la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00411, de fecha 24 de agosto del año 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso".



7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

- 1. Acto sin número del diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Michell Ortiz Díaz, notificador Servidor Judicial Interino del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Jarabacoa.
- 2. Acto núm. 00000076, del siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Acto núm. 148/2022, del catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Acto núm. 426-2023, del veinte (20) de junio del dos mil veintitrés, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Acto número 363/2022, del cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 6. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00411, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



- 7. Copia de la cédula de identidad personal y electoral del señor Carlos Antonio Aracena Genao.
- 8. Copia de la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 9. Copia de la certificación emitida por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 10. Copia de la instancia contentiva de la acción de hábeas data, incoada por el señor Carlos Antonio Aracena Genao, depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Carlos Antonio Aracena Genao alega haber sido arrestado, el ocho (8) de diciembre del dos mil veinte (2020), supuestamente por violación a la Ley número 125-01, General de Electricidad. Indica que fue puesto en libertad el día nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020), sin que se iniciara en su contra ningún proceso penal. Según indica el recurrente, la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (DICRIM) levantó en su contra un registro de ficha o antecedentes penales en su perjuicio, mismo que supuestamente se encuentra en la base de datos que conserva la Policía Nacional, a su consideración, en contra de las normas previstas en el Decreto



número 122-07, del ocho (8) de marzo del dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos.

Por esta razón, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), el señor Carlos Antonio Aracena Genao interpuso una acción de hábeas data en contra de la Policía Nacional, procurando el levantamiento de la ficha policial que había sido colocada en su contra, supuestamente, a partir del nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020). Para el conocimiento de dicha acción de hábeas data, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

A través de la Sentencia 0030-03-2021-SSEN-00411, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció que el accionante, supuestamente pretendía que fuera ordenado a la Policía Nacional el levantamiento de una ficha que consta a su nombre por un proceso de deportación ocurrido en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), pero que no se demostró que la Policía Nacional hiciera pública la información contenida en la supuesta ficha, con lo cual procedía rechazar la acción de hábeas data por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Inconforme con la referida decisión, el señor Carlos Antonio Aracena Genao, interpuso un recurso de revisión constitucional, depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022).



9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11. En tal sentido, los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de hábeas data son los mismos establecidos, esencialmente, por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario. Estos son: a) el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); b) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y c) satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, este tribunal constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



- c. Con relación a los cinco (5) días previstos en el texto del referido artículo 95, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- d. En la especie, se ha comprobado que la decisión recurrida fue notificada en el domicilio del abogado del señor Carlos Antonio Aracena Genao, el diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022), a través del Acto sin numeración, instrumentado por Michell Ortiz Díaz, notificador servidor judicial interino del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Jarabacoa. Dicha notificación, al haber sido realizada en manos del abogado de la parte recurrente y no en la persona o domicilio del señor Carlos Antonio Aracena Genao, de conformidad con el criterio de este tribunal constitucional, no puede ser considerada como válida para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional (TC/0163/24).
- e. Como el presente recurso de revisión fue depositado, el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), sin que medie notificación que haga computar el plazo señalado por el referido artículo 95, procede admitirlo en cuanto al criterio del plazo para su interposición. En consecuencia, se satisface el requerimiento del indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



- f. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción (TC/0406/14). En el presente caso, la parte recurrente, el señor Carlos Antonio Aracena Genao, ostenta la calidad procesal idónea, pues se trata de la misma persona que interpuso la acción de hábeas data que tuvo como resultado la sentencia actualmente recurrida. En consecuencia, resulta satisfecho el presupuesto procesal relativo a la calidad del recurrente.
- g. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional debe contener de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En ese caso, el recurrente argumenta que la sentencia en cuestión incurrió en falta de motivación y que su acción no debió ser rechazada dada la manifiesta vulneración a su dignidad humana, a la intimidad y honor personal, al trabajo, al buen nombre y a la información personal. En consecuencia, este colegiado considera que se encuentra satisfecho el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 96, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.
- h. Por último, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, procede ponderar si en el presente caso se cumple con el requisito de admisibilidad de especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.
- i. Esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse en cuanto a la debida motivación de las decisiones de



hábeas data, para garantizar la tutela judicial efectiva. En consecuencia, también procede rechazar el medio de inadmisión planteado, al respecto, por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. Cuestión previa

- a. En el presente caso, este colegiado no ha ponderado los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa. Esto en razón de que, como se ha podido comprobar, el recurso le fue válidamente notificado el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), mientras que su escrito fue depositado, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022). Esto es, ocho (8) días hábiles transcurridos a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional.
- b. El artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece que el escrito de defensa de las partes del proceso deberá ser depositado dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso, conjuntamente con las pruebas que lo avalan. Al comprobarse que, en el presente caso, la Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito dentro del citado plazo, el mismo no será ponderado por este tribunal constitucional, lo cual equivale a decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

a. Como ya hemos expuesto, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, interpuesto por el señor Carlos Antonio Aracena Genao en contra de la Sentencia núm. 0030-



03-2021-SSEN-00411, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción de hábeas data pretendía la eliminación de un supuesto registro policial en el que, según alega el recurrente, se hace constar su arresto por supuesta violación a la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, no obstante haber sido puesto en libertad pura y simple sin que nunca iniciara un proceso penal en su contra y con la mediación de una certificación de que no posee ningún expediente o ficha ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico.

- b. La Policía Nacional justificó la existencia del referido registro en las disposiciones de los artículos 1, 2.c, 6 y 9 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, que se refieren al Registro de Control e Inteligencia Policial.
- c. Al respecto, como fue transcrito en un acápite anterior de la presente decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció que lo que pretendía el entonces accionante, Carlos Antonio Aracena Genao, era que le fuera levantada o retirada una ficha que consta a su nombre, relativa a un proceso de deportación ocurrido en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), al tiempo que no se demostró que la Policía Nacional haya hecho pública la información contenida en la referida ficha policial.
- d. Este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al hacer constar en sus consideraciones capitales sobre el fondo de la acción de hábeas data que le fue sometida en este caso, que el señor Carlos Antonio Aracena Genao lo que pretendía era el levantamiento de una ficha por deportación del año mil novecientos noventa y ocho (1998), incurrió en desnaturalización de los hechos. Esto, en razón de que, en los



argumentos y documentos sometidos por las partes a su consideración, ninguna de estas hizo referencia a una ficha por un proceso de deportación ocurrido en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), sino que el caso en cuestión fue sometido luego de que el actual recurrente fuera arrestado por supuesta violación a la Ley General de Electricidad, del ocho (8) de diciembre del dos mil veinte (2020).

e. Con relación a la desnaturalización de los hechos, este colegiado ha considerado que se trata de un vicio que se evidencia en todo caso en que los jueces actúan con desconocimiento del sentido claro y preciso en que han sido establecidos por las partes los elementos fácticos de un caso, lo cual a la vez implica una valoración inapropiada de su verdadero alcance y sentido (TC/0157/20). Como se ha expuesto, al considerar un aspecto fáctico que nada tiene que ver con el presente caso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en el indicado vicio de desnaturalización de los hechos, lo cual justifica la revocación de la decisión objeto del presente recurso y, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido por este tribunal constitucional a partir de la Sentencia TC/0071/13, se procederá con el análisis de la acción de hábeas data sometida originalmente por el señor Carlos Antonio Aracena Genao.

12. Admisibilidad de la acción constitucional de hábeas data

a. Corresponde a este tribunal constitucional evaluar la admisibilidad y el fondo de la acción de hábeas data interpuesta por el señor Carlos Antonio Aracena Genao en contra de la Policía Nacional. Dicha acción fue incoada mediante el depósito de la instancia contentiva del mismo en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).



- b. De conformidad con el artículo 64 de la Ley núm.137-11, la acción de hábeas data se rige por el mismo régimen procesal común del amparo. Por consiguiente, procede evaluar los requisitos que para su admisibilidad han sido dispuestos en el artículo 70 de la misma norma.
- c. El primer supuesto a examinar para determinar si la acción es inadmisible es la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamental invocado (artículo 70.1). En este caso, el señor Carlos Antonio Aracena Genao denuncia la existencia de un registro policial con informaciones que le perjudican, no obstante, no haber sido sometido nunca penalmente tras haber sido arrestado y puesto en libertad pura y simple. Para el remedio para el objeto de su solicitud, resulta ideal la acción de hábeas data, ya que se trata de una acción prevista para procurar la rectificación, actualización o eliminación de datos sobre la persona que consten en registros públicos o privados. Por lo tanto, en el presente caso el referido supuesto no resulta aplicable. Por los mismos motivos, tampoco resulta aplicable el supuesto relativo a la notoria improcedencia de la acción de hábeas data (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11).
- d. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción será declarada inadmisible, si no es interpuesta dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el derecho fundamental. En este caso, dada la naturaleza de la supuesta violación de derechos fundamentales por información contenida en un registro policial, este colegiado es del criterio de que no procede ponderar la inadmisibilidad por extemporaneidad, dado que se puede renovar en el tiempo siempre que la información no sea subsanada, por lo que se trata de una violación continua (TC/0205/16; TC/0099/20). En adición, en este caso no hay constancia de la fecha en la que el accionante en hábeas data tomara



conocimiento de la ficha en su contra, con lo cual se conforma que el criterio bajo examen no resulta aplicable al presente caso.

e. En función de todo lo anterior, la presente acción de hábeas data resulta admisible, en cuanto a la forma, por lo cual procede realizar su análisis en cuanto al fondo.

13. En cuanto al fondo de la presente acción constitucional de hábeas data

- a. Conforme hemos expuesto, nos encontramos apoderados de una acción de hábeas data interpuesta por el señor Carlos Antonio Aracena Genao, en contra de la Policía Nacional. El accionante procura la eliminación de una supuesta ficha de registro policial de los archivos y sistema de la Policía Nacional, en razón de que no fue sometido nunca a un proceso penal por los hechos descritos en su instancia, por supuesta violación a la Ley General de Electricidad. Al respecto, la Policía Nacional alegó que entre los documentos depositados por el accionante no se evidencia la existencia de ninguna ficha en el sistema de la Policía Nacional y que no ha actuado en desconocimiento de los derechos fundamentales del accionante.
- b. Este colegiado ha establecido que, para eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar los datos que consten sobre una persona en algún registro público o privado, el juez de hábeas data debe tener la seguridad de que la información en cuestión provenga de una fuente ilegítima o carente de veracidad (TC/0171/20). Asimismo, este tribunal ha establecido que la carga de la prueba del perjuicio a raíz de la existencia de un registro específico sobre una persona, recae sobre la persona afectada, esto es, la parte accionante en hábeas data (TC/0063/24).



- c. En cuanto a la prueba a cargo de la parte accionante en materia de hábeas data, este tribunal también considera que la existencia del registro que contiene las informaciones supuestamente falsas, inexactas y/o que vulneran derechos fundamentales, también debe ser demostrada por la parte accionante, sobre todo en los casos como el presente, en que la Policía Nacional alegó que no existe ningún registro relacionado con el señor Carlos Antonio Aracena Genao y este último no demostró la existencia del referido registro.
- d. Este tribunal constitucional, ni ningún juez apoderado de una acción de hábeas data, puede considerarse en condiciones de conocer sobre la legitimidad de una información contenida en un registro, si no se aporta la prueba de la existencia del referido registro. En el presente caso, la parte accionante depositó copia de su cédula de identidad personal y electoral, copia de una certificación de la Procuraduría General de la República en la que se hace constar que no existen antecedentes penales a su nombre y copia de una certificación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico en la que consta que el accionante tampoco tiene ningún expediente o ficha ante dicha Procuraduría. No fue aportado un documento proveniente de la Policía Nacional en el que conste de manera inequívoca -y ni siquiera de manera implícita o sugerida— que en sus registros existe una ficha en contra del señor Carlos Antonio Aracena Genao.
- e. No nos encontramos ante un caso en el que la parte accionada justifique la legitimidad de la ficha policial cuya existencia fue demostrada por las partes o que no haya sido objeto de discusión, en cuyo caso sí procedería ponderar su legitimidad. En el presente caso, como el accionante no ha aportado constancia de la existencia de ningún registro o ficha a su nombre en la Policía Nacional y, al confirmarse que la Policía Nacional tampoco ha reconocido su existencia en



los argumentos esbozados en el presente caso, procede rechazar la presente acción constitucional de hábeas data.

f. Como se ha considerado con anterioridad, de obtener la prueba de la existencia del registro por parte de la Policía Nacional a nombre del señor Carlos Antonio Aracena Genao, por supuesta violación a la Ley núm. 125-01, nada le impediría al accionante someter una nueva acción de hábeas data, colocando al juez que resulte apoderado de la misma en las condiciones de determinar si el contenido del registro cuya existencia sea comprobada vulnera o no los derechos fundamentales del accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Antonio Aracena Genao, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00411, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la



Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00411, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción constitucional de hábeas data incoada por el señor Carlos Antonio Aracena Genao, contra la Policía Nacional depositada el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), por haber sido incoada de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables al presente caso.

CUARTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de hábeas data, por los motivos expuestos en la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Antonio Aracena Genao; a la parte recurrida, la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo, tal como lo indicamos en nuestro voto de la Sentencia TC/0063/24.

I

1. El presente caso tiene su origen en la acción de hábeas data interpuesta por Carlos Antonio Aracena Genao contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad el levantamiento de la ficha policial que le había sido colocada en su contra. Para el conocimiento de la referida acción de hábeas data fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00411, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción por improcedente.



- 2. En desacuerdo con la decisión el señor Carlos Antonio Aracena Genao interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00411, siendo esta el objeto de la decisión de este Tribunal Constitucional sobre la cual salvamos nuestro voto.
- 3. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** el presente recurso de revisión, **acoger y revocar** la Sentencia núm. la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00411, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por considerar que el accionante no ha aportado constancia de la existencia de ningún registro o ficha policial registrado a su nombre sin embargo la parte accionada sí aportó evidencia de la no existencia del referido registro.
- 4. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que resulta de especial atención desarrollar dos cuestiones: la primera es puntualizar la competencia de la Policía Nacional para dar constancia de la existencia y veracidad o no de la información cuya falsedad pretendió demostrar el accionante (A); y la segunda se refiere al deber de los órganos de investigación de dar cumplimiento a las obligaciones del derecho a la autodeterminación informativa (B). En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.



II

A

- 5. De conformidad con lo previsto en el artículo 6, numeral 2 de la Ley núm. 285-04, la Dirección General de Migración tiene la función de «llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros». En ese tenor y atendiendo a la circunstancia del caso, se destaca el artículo 127 del Reglamento de Aplicación de la citada Ley General de Migración, que contempla el procedimiento que debe llevar a cabo el indicado órgano para la «recepción y control de nacionales que llegan al país en calidad de repatriados».
- 6. En los párrafos III y IV del artículo 127 del indicado reglamento se establece un registro biométrico que debe ser llenado a todo dominicano que haya sido repatriado, en el que se harán constar los datos siguientes:
 - 1. Fecha de llegada al país; 2. Nombres; 3. Apellidos; 4. Fecha de nacimiento; 5. Sexo; 6. Estado civil; 7. Ocupación; 8. Número de cédula, pasaporte u otro documento de identidad; 9. Levantamiento de datos biométricos; 10. Firma; 11. Foto; 12. País de procedencia desde donde ha sido repatriado; 13. Dirección en el país; 14. Datos de contacto o ubicación en el país (números de teléfono, referencias, familiares en el país, datos de ubicación, etc.); 15. Fecha del arresto en el extranjero, si procede; 16. Datos de contacto o ubicación en el país del cual fue repatriado (números de teléfono, referencias, familiares en el extranjero, datos de ubicación, etc.); 17. Número del expediente en el extranjero, si aplica; 18. Fecha de la condena, si aplica; 19. Tiempo de condena, si aplica; 20. Pena faltante, si aplica; 21. Fecha de la deportación, si aplica; y 22. Motivo por el cual fue deportado, si aplica.



7. En el caso que nos ocupa la Policía Nacional justifica la existencia del referido registro en las disposiciones de los artículos 1, 2.c, 6 y 9 del Decreto número 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, que se refieren al Registro de Control e Inteligencia Policial. Sin embargo, de conformidad con el marco jurídico aplicable¹, la Dirección General de Migración es el órgano de la Administración que tiene la competencia para certificar la existencia o no de la información controvertida en la especie sobre la deportación, cuya inexistencia procuró demostrar el accionante en habeas data.

В

- 2. El artículo 44.2 de la Constitución contempla el derecho a la autodeterminación informativo cuyo objeto es «la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica.» (Sentencia TC/0411/17: p.11).
- 3. Por consiguiente, conviene precisar que si bien se excluye del alcance de la Ley núm. 172-13 a los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos (art.4). Esto no implica que los mismos estén exentos de dar cumplimiento a las obligaciones del derecho a la autodeterminación informativa ni las obligaciones derivadas de los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición (ARCO).

¹Artículo 6, numeral 2 de la Ley núm. 285-04.



- 4. Impedir la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, así como de su reivindicación por medio de los derechos ARCO, aun respecto a organismos de investigación supondría «un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables» (TC/0027/13).
- 5. Recientemente, el tribunal ha confirmado esto en la Sentencia TC/0296/24 al indicar que:

[s]i bien es cierto que los organismos de investigación pueden mantener datos o informaciones en el curso de sus funciones, esto no supone que puedan obrar fuera de las disposiciones constitucionales. En efecto, al recopilar, almacenar o procesar datos de personas, incluso si se trata de un archivo de acceso restringido o privado, no libra a los organismos de investigación de cumplir con las obligaciones que se derivan del derecho a la autodeterminación informativa. Como parte de las obligaciones que resultan de este derecho fundamental, está la obligación de que los datos sean ciertos, precisos, adecuados, inequívocos y pertinentes, así como las obligaciones de seguridad y debida preservación para que no sean accedidos por parte de terceros no autorizados. De allí el derecho de las personas, incluso si se tratan de archivos a cargo de los órganos de investigación, de que los datos e informaciones recopilados, almacenados o procesados cumplan con las condiciones de licitud, seguridad, integridad y finalidad. (Sentencia TC/0296/24: p. 39) (Sentencia TC/0063/24: párr. 9-10, Salvamento mag. Reyes-Torres)

* * *



Los señalamientos expuestos concentran esos dos aspectos que, aunado a las consideraciones plasmadas en la decisión, considero relevantes para el adecuado análisis del caso. No se trata de que el recurrente en este caso no tenga razón, sino que no probó sus pretensiones, pero, nada impida que el caso pudiera volver a iniciar a partir de nuevos requerimientos a las autoridades. Por las razones expuestas, en cuanto a los motivos y el dispositivo, concurro, pero, salvando mi voto. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria